Anexo III (art. 21)

[TEXTO S/RG (AFIP) 4396 - BO: 3/1/2019]

LIQUIDACIÓN DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS - 4ta. CATEGORÍA RELACIÓN DE DEPENDENCIA

Fecha:

Beneficiario: "CUIL", "apellido y nombres", "dato adicional optativo"(1).

Agente de Retención: "CUIT", "denominación legal"

Período Fiscal: "AAAA"

REMUNERACIONES		
Abonadas por el agente de retención:		
Remuneración bruta	$	
Retribuciones no habituales	$	
SAC primera cuota	$	
SAC segunda cuota	$	
Horas extras remuneración gravada	$	
Movilidad y viáticos remuneración gravada	$	
Material didáctico personal docente remuneración gravada	$	
Remuneración no alcanzada o exenta	$	
Horas extras remuneración exenta	$	
Movilidad y viáticos remuneración exenta	$	
Material didáctico personal docente remuneración exenta	$	
Otros empleos:		
Remuneración bruta	$	
Retribuciones no habituales	$	
SAC primera cuota	$	
SAC segunda cuota	$	
Horas extras remuneración gravada	$	
Movilidad y viáticos remuneración gravada	$	
Material didáctico personal docente remuneración gravada	$	
Remuneración no alcanzada o exenta	$	
Horas extras remuneración exenta	$	
Movilidad y viáticos remuneración exenta	$	
Material didáctico personal docente remuneración exenta	$	
TOTAL REMUNERACIÓN GRAVADA	$	
TOTAL REMUNERACIÓN NO ALCANZADA O EXENTA	$	
TOTAL REMUNERACIONES	$	

DEDUCCIONES GENERALES		
Aportes a fondos de jubilaciones, retiros, pensiones o subsidios que se destinen a cajas nacionales, provinciales o municipales	$	
Aportes a fondos de jubilaciones, retiros, pensiones o subsidios que se destinen a cajas nacionales, provinciales o municipales por otros empleos	$	
Aportes a obra sociales	$	
Aportes a obra sociales por otros empleos	$	
Cuota sindical	$	
Cuota sindical por otros empleos	$	
Cuotas médico asistenciales	$	
Primas de seguro para el caso de muerte	$	
Primas por riesgo de muerte y de ahorro de seguros mixtos, excepto para los casos de seguros de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación	$	
Aportes a planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al	$	

control de la Superintendencia de Seguros de la Nación		
Cuotapartes de fondos comunes de inversión constituidos con fines de retiro	$	
Gastos de sepelio	$	
Gastos amortización e intereses rodado para corredores y viajantes de comercio	$	
Donaciones a fiscos nacional, provinciales y municipales, y a instituciones comprendidas en el artículo 20, incisos e) y f) de la ley	$	
Descuentos obligatorios establecidos por ley nacional, provincial o municipal	$	
Honorarios por servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica	$	
Intereses de créditos hipotecarios	$	
Aportes al capital social o al fondo de riesgo de socios protectores de sociedades de garantía recíproca	$	
Aportes a Cajas Complementarias de Previsión, Fondos Compensadores de Previsión o similares	$	
Alquileres de inmuebles destinados a casa habitación	$	
Empleados del servicio doméstico	$	
Gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas abonados por el empleador	$	
Gastos por adquisición de indumentaria y/o equipamiento de trabajo	$	
Otras deducciones	$	
TOTAL DEDUCCIONES GENERALES	$	

DEDUCCIONES PERSONALES		
Ganancia no imponible(2)	$	
Deducción especial(2)	$	
Deducción específica	$	
Cargas de familia(2)		
Cónyuge	$	
Cantidad de hijos e hijastros		
Deducción total hijos e hijastros	$	
TOTAL DEDUCCIONES PERSONALES	$	

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO		
REMUNERACIÓN NETA SUJETA A IMPUESTO	$	
Alícuota aplicable artículo 90 ley de impuesto a las ganancias	%	
Alícuota aplicable sin incluir horas extras	%	
IMPUESTO DETERMINADO	$	
Impuesto retenido	$	
Pagos a cuenta	$	
SALDO A PAGAR	$	

Se extiende el presente certificado para constancia del interesado.
"Lugar y fecha"
Firma del responsable
Identificación del responsable

(1) Vgr. "Número de legajo", "Código de identificación interno del empleado"

(2) Aclarar si se aplican las deducciones incrementadas en un veintidós por ciento (22%)

DEDUCCIONES PARA EL **PERÍODO 2018**

Para las actualizaciones de los valores fue utilizado el índice RIPTE a octubre del 2017, con valor de 1,2877.
Además, los valores fueron redondeados para que los mismos no superen los dos decimales.
Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:

A. Ganancias no imponibles: **$ 66.917,91.** Residentes en el país.

B. Cargas de familia, siempre que sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año ingresos netos superiores a **$ 66.917,91**, cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:

1. Por el cónyuge $ 62.385,20 anuales.
2. Por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de 18 años o incapacitado para el trabajo **$ 31.461,09** anuales.

La deducción sólo podrá efectuarla el pariente más cercano que tenga ganancias imponibles.

C. Deducción Especial

Artículo 23, inciso c), Apartado 1 **$133.835,82**
Artículo 23, inciso c), Apartado 1 "nuevos profesionales/emprendedores" **$167.294,78**
Artículo 23, inciso c), Apartado 2 **$321.205,97**

IMPORTE DE LAS DEDUCCIONES ACUMULADAS CORRESPONDIENTES A CADA MES

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO		
	Enero $	Febrero $	Marzo $
A. Ganancias no imponibles	5.576,49	11.152,98	16.729,48
B. Deducción por carga de familia Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción:	5.576,49	11.152,98	16.729,48
1. Cónyuge	5.198,77	10.397,53	15.596,30
2. Hijo	2.621,76	5.243,51	7.865,27
C. Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, inc. e)].	5.576,49	11.152,98	16.729,48
D. Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, incisos a), b) y c)].	26.767,16	53.534,33	80.301,49

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO		
	Abril $	Mayo $	Junio $
A. Ganancias no imponibles	22.305,97	27.882,46	33.458,95
B. Deducción por carga de familia Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción:	22.305,97	27.882,46	33.458,95
1. Cónyuge	20.795,07	25.993.83	31.192.60
2. Hijo	10.487,03	13.108,79	15.730,54
C. Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, inc. e)].	22.305,97	27.882,46	33.458,95
D. Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, incisos a), b) y c)].	107.068,66	133.835,82	160.602,98

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO		
	Julio $	Agosto $	Septiembre $
A. Ganancias no imponibles	39.035,45	44.611,94	50.188,43
B. Deducción por carga de familia Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción:	39.035,45	44.611,94	50.188,43
1. Cónyuge	36.391,37	41.590,13	46.788,90
2. Hijo	18.352,30	20.974,06	23.595,81
C. Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, inc. e)].	39.035,45	44.611,94	50.188,43
D. Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, incisos a), b) y c)].	187.370,15	214.137,31	240.904,48

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO		
	Octubre$	Noviembre $	Diciembre $
A. Ganancias no imponibles	55.764,92	61.341,41	66.917,91
B. Deducción por carga de familia Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción:	55.764,92	61.341,41	66.917,91
1. Cónyuge	51.987.67	57.186.44	62.385.20
2. Hijo	26.217,57	28.839,33	31.461,09
C. Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, inc. e)].	55.764,92	61.341,41	133.835,82
D. Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, incisos a), b) y c)].	267.671,64	294.438,80	321.205,97

TABLA ART 90

GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		Pagarán(*)	Más el %	s/excedente de $
Más de $	A $			
0	25754	0	5	0
25754	51508	1287,7	9	25754
51508	77262	3605,56	12	51508
77262	103016	6696,04	15	77262
103016	154524	10559,14	19	103016
154524	206032	20345,66	23	154524
206032	309048	32192,5	27	206032
309048	412064	60006,82	31	309048
412064	en adelante	91941,78	35	412064

DEDUCCIONES PARA EL PERÍODO 2018

Para las actualizaciones de los valores fue utilizado el índice RIPTE a octubre del 2017, con valor de 1,2877.

Además, los valores fueron redondeados para que los mismos no superen los dos decimales.

Las personas humanas tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:

A. En concepto de ganancias no imponibles, la suma de **$ 66.917,91**, siempre que las personas que se indican sean residentes en el país.

B. En concepto de cargas de familia, siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año ingresos netos superiores a **$ 66.917,91**, cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:

 1. Por el cónyuge **$ 62.385,20** anuales.
 2. Por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de 18 años o incapacitado para el trabajo **$ 31.461,09** anuales.

 La deducción de este inciso sólo podrá efectuarla el pariente más cercano que tenga ganancias imponibles.

C. Se crea una nueva deducción especial para trabajadores autónomos que resultará de incrementar el mínimo no imponible **en una vez**. Dicho monto será equivalente a **$ 133.835,82**.

 Cuando se trate de "nuevos profesionales" o "nuevos emprendedores", el incremento será de **1,5 veces**, en lugar de una vez. Dicho monto será equivalente a **$ 167.294,78**

 Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere este apartado, en relación con las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que, como trabajadores autónomos, deban realizar obligatoriamente al SIPA o a la caja de jubilaciones sustitutiva que corresponda.

 Cuando se trate de ganancias netas comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 79 el incremento será de **3,8 veces.** Dicho monto será equivalente a **$ 321.205,97**

 La deducción no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el inciso c) del artículo 79, originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio. Exclúyese de esta definición a los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad.

DEDUCCIONES PERSONALES

CONCEPTO DEDUCIBLE	IMPORTE DE LA DEDUCCIÓN $
Ganancias no imponibles (Artículo 23, inciso a)):	66.917,91
Cargas de familia (Artículo 23, inciso b))	
1. Cónyuge:	62.385,2
2. Hijo:	31.461,09
Deducción Especial (Artículo 23, inciso c) apartado 2):	$ 321.205,97
Deducción Especial (Artículo 23, inciso c) apartado 1):	$ 133.835,82
Deducción Especial (Artículo 23, inciso c) apartado 1) para "nuevos profesionales" o "nuevos emprendedores":	$ 167.294,78

IMPORTE DE LAS DEDUCCIONES ACUMULADAS CORRESPONDIENTES A CADA MES

Aclaración: para obtener el concepto E) Deducción especial [(Art. 23, inc. c) Apartado 2; Art. 79, incisos a), b) y c)] se debe incrementar en 3,8 veces la Ganancia no imponible.

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO ENERO $	IMPORTE ACUMULADO FEBRERO $	IMPORTE ACUMULADO MARZO $
A) Ganancias no imponibles [(Art. 23, inc. a)].	5.576,49	11.152,98	16.729,48
B) Deducción por carga de familia [(Art. 23, inc. b)]			
Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción:	5.576,49	11.152,98	16.729,48
1. Cónyuge	5.198,77	10.397,53	15.596,30
2. Hijo	2.621,76	5.243,51	7.865,27
C) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Apartado 1.	11.152,99	22.305,98	33.458,97
D) Deducción Especial (Artículo 23, inciso c) apartado 1) para "nuevos profesionales" o "nuevos emprendedores".	13.941,23	27.882,46	41.823,69
E) Deducción especial [(Art. 23, inc. c) Apartado 2; Art. 79, incisos a), b) y c)].	26.767,16	53.534,33	80.301,49

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO ABRIL $	IMPORTE ACUMULADO MAYO $	IMPORTE ACUMULADO JUNIO $
A) Ganancias no imponibles [(Art. 23, inc. a)].	22.305,97	27.882,46	33.458,95
B) Deducción por carga de familia [(Art. 23, inc. b)] Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción: 1. Cónyuge 2. Hijo	 22.305,97 20.795,07 10.487,03	 27.882,46 25.993,83 13.108,79	 33.458,95 31.192,60 15.730,54
C) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Apartado 1.	44.611,96	55.764,95	66.917,94
D) Deducción Especial (Artículo 23, inciso c) apartado 1) para “nuevos profesionales” o “nuevos emprendedores”.	55.764,92	69.706,15	83.647,38
E) Deducción especial [(Art. 23, inc. c) Apartado 2; Art. 79, incisos a), b) y c)].	107.068,66	133.835,82	160.602,98

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO JULIO $	IMPORTE ACUMULADO AGOSTO $	IMPORTE ACUMULADO SEPTIEMBRE $
A) Ganancias no imponibles [(Art. 23, inc. a)].	39.035,45	44.611,94	50.188,43
B) Deducción por carga de familia [(Art. 23, inc. b)] Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción: 1. Cónyuge 2. Hijo	39.035,45 36.391,37 18.352,30	44.611,94 41.590,13 20.974,06	50.188,43 46.788,90 23.595,81
C) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Apartado 1.	78.070,93	89.223,92	100.376,91
D) Deducción Especial (Artículo 23, inciso c) apartado 1) para “nuevos profesionales” o “nuevos emprendedores”.	97.588,61	111.529,84	125.471,07
E) Deducción especial [(Art. 23, inc. c) Apartado 2; Art. 79, incisos a), b) y c)].	187.370,15	214.137,31	240.904,48

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO OCTUBRE $	IMPORTE ACUMULADO NOVIEMBRE $	IMPORTE ACUMULADO DICIEMBRE $
A) Ganancias no imponibles [(Art. 23, inc. a)].	55.764,92	61.341,41	66.917,91
B) Deducción por carga de familia [(Art. 23, inc. b)] Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción: 1. Cónyuge 2. Hijo	 55.764,92 51.987,67 26.217,57	 61.341,41 57.186,44 28.839,33	 66.917,91 62.385,20 31.461,09
C) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Apartado 1.	111.529,90	122.682,89	133.835,82
D) Deducción Especial (Artículo 23, inciso c) apartado 1) para "nuevos profesionales" o "nuevos emprendedores".	139.412,30	153.353,53	167.294,78
E) Deducción especial [(Art. 23, inc. c) Apartado 2; Art. 79, incisos a), b) y c)].	267.671,64	294.438,80	321.205,97

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) - IMPORTES ACUMULADOS - MENSUALES 2018					
MES DE PAGO	Ganancia Neta Acumulada		Pagaran		
	Mas de $	A $	$	Mas el %	S/Exc de
ENERO	0	2.146,17	0	5	0
	2.146,17	4.292,33	107,31	9	2.146,17
	4.292,33	6.438,50	300,46	12	4.292,33
	6.438,50	8.584,67	558	15	6.438,50
	8.584,67	12.877,00	879,93	19	8.584,67
	12.877,00	17.169,33	1.695,47	23	12.877,00
	17.169,33	25.754,00	2.682,71	27	17.169,33
	25.754,00	34.338,67	5.000,57	31	25.754,00
	34.338,67	en adelante	7.661,82	35	34.338,67
FEBRERO	0	4.292,33	0	5	0
	4.292,33	8.584,67	214,62	9	4.292,33
	8.584,67	12.877,00	600,93	12	8.584,67
	12.877,00	17.169,33	1.116,01	15	12.877,00
	17.169,33	25.754,00	1.759,86	19	17.169,33
	25.754,00	34.338,67	3.390,94	23	25.754,00
	34.338,67	51.508,00	5.365,42	27	34.338,67
	51.508,00	68.677,33	10.001,14	31	51.508,00
	68.677,33	en adelante	15.323,63	35	68.677,33
MARZO	0	6.438,50	0	5	0
	6.438,50	12.877,00	321,93	9	6.438,50
	12.877,00	19.315,50	901,39	12	12.877,00
	19.315,50	25.754,00	1.674,01	15	19.315,50
	25.754,00	38.631,00	2.639,79	19	25.754,00
	38.631,00	51.508,00	5.086,42	23	38.631,00
	51.508,00	77.262,00	8.048,13	27	51.508,00
	77.262,00	103.016,00	15.001,71	31	77.262,00
	103.016,00	en adelante	22.985,45	35	103.016,00
ABRIL	0	8.584,67	0	5	0
	8.584,67	17.169,33	429,23	9	8.584,67
	17.169,33	25.754,00	1.201,85	12	17.169,33
	25.754,00	34.338,67	2.232,01	15	25.754,00
	34.338,67	51.508,00	3.519,71	19	34.338,67
	51.508,00	68.677,33	6.781,89	23	51.508,00
	68.677,33	103.016,00	10.730,83	27	68.677,33
	103.016,00	137.354,67	20.002,27	31	103.016,00
	137.354,67	en adelante	30.647,26	35	137.354,67

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) - IMPORTES ACUMULADOS - MENSUALES 2018					
MES DE PAGO	Ganancia Neta Acumulada		Pagaran		
	Mas de $	A $	$	Mas el %	S/Exc de
MAYO	0	10.730,83	0	5	0
	10.730,83	21.461,67	536,54	9	10.730,83
	21.461,67	32.192,50	1.502,32	12	21.461,67
	32.192,50	42.923,33	2.790,02	15	32.192,50
	42.923,33	64.385,00	4.399,64	19	42.923,33
	64.385,00	85.846,67	8.477,36	23	64.385,00
	85.846,67	128.770,00	13.413,54	27	85.846,67
	128.770,00	171.693,33	25.002,84	31	128.770,00
	171.693,33	en adelante	38.309,08	35	171.693,33
JUNIO	0	12.877,00	0	5	0
	12.877,00	25.754,00	643,85	9	12.877,00
	25.754,00	38.631,00	1.802,78	12	25.754,00
	38.631,00	51.508,00	3.348,02	15	38.631,00
	51.508,00	77.262,00	5.279,57	19	51.508,00
	77.262,00	103.016,00	10.172,83	23	77.262,00
	103.016,00	154.524,00	16.096,25	27	103.016,00
	154.524,00	206.032,00	30.003,41	31	154.524,00
	206.032,00	en adelante	45.970,89	35	206.032,00
JULIO	0	15.023,17	0	5	0
	15.023,17	30.046,33	751,16	9	15.023,17
	30.046,33	45.069,50	2.103,24	12	30.046,33
	45.069,50	60.092,67	3.906,02	15	45.069,50
	60.092,67	90.139,00	6.159,50	19	60.092,67
	90.139,00	120.185,33	11.868,30	23	90.139,00
	120.185,33	180.278,00	18.778,96	27	120.185,33
	180.278,00	240.370,67	35.003,98	31	180.278,00
	240.370,67	en adelante	53.632,71	35	240.370,67
AGOSTO	0	17.169,33	0	5	0
	17.169,33	34.338,67	858,47	9	17.169,33
	34.338,67	51.508,00	2.403,71	12	34.338,67
	51.508,00	68.677,33	4.464,03	15	51.508,00
	68.677,33	103.016,00	7.039,43	19	68.677,33
	103.016,00	137.354,67	13.563,77	23	103.016,00
	137.354,67	206.032,00	21.461,67	27	137.354,67
	206.032,00	274.709,33	40.004,55	31	206.032,00
	274.709,33	en adelante	61.294,52	35	274.709,33

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) - IMPORTES ACUMULADOS - MENSUALES 2018					
MES DE PAGO	Ganancia Neta Acumulada		Pagaran		
	Mas de $	A $	$	Mas el %	S/Exc de
SEPTIEMBRE	0	19.315,50	0	5	0
	19.315,50	38.631,00	965,78	9	19.315,50
	38.631,00	57.946,50	2.704,17	12	38.631,00
	57.946,50	77.262,00	5.022,03	15	57.946,50
	77.262,00	115.893,00	7.919,36	19	77.262,00
	115.893,00	154.524,00	15.259,25	23	115.893,00
	154.524,00	231.786,00	24.144,38	27	154.524,00
	231.786,00	309.048,00	45.005,12	31	231.786,00
	309.048,00	en adelante	68.956,34	35	309.048,00
OCTUBRE	0	21.461,67	0	5	0
	21.461,67	42.923,33	1.073,08	9	21.461,67
	42.923,33	64.385,00	3.004,63	12	42.923,33
	64.385,00	85.846,67	5.580,03	15	64.385,00
	85.846,67	128.770,00	8.799,28	19	85.846,67
	128.770,00	171.693,33	16.954,72	23	128.770,00
	171.693,33	257.540,00	26.827,08	27	171.693,33
	257.540,00	343.386,67	50.005,68	31	257.540,00
	343.386,67	en adelante	76.618,15	35	343.386,67
NOVIEMBRE	0	23.607,83	0	5	0
	23.607,83	47.215,67	1.180,39	9	23.607,83
	47.215,67	70.823,50	3.305,10	12	47.215,67
	70.823,50	94.431,33	6.138,04	15	70.823,50
	94.431,33	141.647,00	9.679,21	19	94.431,33
	141.647,00	188.862,67	18.650,19	23	141.647,00
	188.862,67	283.294,00	29.509,79	27	188.862,67
	283.294,00	377.725,33	55.006,25	31	283.294,00
	377.725,33	en adelante	84.279,97	35	377.725,33
DICIEMBRE	0	25.754,00	0	5	0
	25.754,00	51.508,00	1.287,70	9	25.754,00
	51.508,00	77.262,00	3.605,56	12	51.508,00
	77.262,00	103.016,00	6.696,04	15	77.262,00
	103.016,00	154.524,00	10.559,14	19	103.016,00
	154.524,00	206.032,00	20.345,66	23	154.524,00
	206.032,00	309.048,00	32.192,50	27	206.032,00
	309.048,00	412.064,00	60.006,82	31	309.048,00
	412.064,00	en adelante	91.941,78	35	412.064,00

DEDUCCIONES DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS PARA EL PERÍODO 2019

Para las actualizaciones de los valores fue utilizado el índice RIPTE a octubre del 2018, con valor de 1,2829.

Además, los valores fueron redondeados para que los mismos no superen los dos decimales.

CONCEPTO DEDUCIBLE	IMPORTE DE LA DEDUCCIÓN $
Ganancias no imponibles [Artículo 23, inciso a)]:	85.848,99
Cargas de familia [Artículo 23, inciso b)]	
1. Cónyuge:	80.033,97
2. Hijo:	40.361,43
Deducción Especial [Artículo 23, inciso c), Apartado 1]	171.697,97
Deducción Especial [Artículo 23, inciso c), Apartado 1 "nuevos profesionales/emprendedores"]	214.622,47
Deducción Especial [Artículo 23, inciso c), Apartado 2]	412.075,14

IMPORTE DE LAS DEDUCCIONES ACUMULADAS CORRESPONDIENTES A CADA MES

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO ENERO $	IMPORTE ACUMULADO FEBRERO $	IMPORTE ACUMULADO MARZO $
A) Ganancias no imponibles [Art. 23, inc. a)].	7.154,08	14.308,17	21.462,25
B) Deducción por carga de familia [Art. 23, inc. b)] Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción: 1. Cónyuge 2. Hijo	 7.154,08 6.669,50 3.363,45	 14.308,17 13.339,00 6.726,91	 21.462,25 20.008,49 10.090,36
C) Deducción especial [Art. 23, inc. c), Apartado 1].	14.308,16	28.616,33	42.924,49
D) Deducción especial [Art. 23, inciso c), Apartado 1, "nuevos profesionales" / "nuevos emprendedores"].	17.885,21	35.770,41	53.655,62
E) Deducción especial [Art. 23, inc. c), Apartado 2].	34.339,60	68.679,19	103.018,79

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO ABRIL $	IMPORTE ACUMULADO MAYO $	IMPORTE ACUMULADO JUNIO $
A) Ganancias no imponibles [Art. 23, inc. a)].	28.616,33	35.770,41	42.924,50
B) Deducción por carga de familia [Art. 23, inc. b)] Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción: 1. Cónyuge 2. Hijo	 28.616,33 26.677,99 13.453,81	 35.770,41 33.347,49 16.817,26	 42.924,50 40.016,99 20.180,72
C) Deducción especial [Art. 23, inc. c), Apartado 1].	57.232,66	71.540,82	85.848,99
D) Deducción especial [Art. 23, inciso c), Apartado 1, "nuevos profesionales" / "nuevos emprendedores"].	71.540,82	89.426,03	107.311,24
E) Deducción especial [Art. 23, inc. c), Apartado 2].	137.358,38	171.697,98	206.037,57

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO JULIO $	IMPORTE ACUMULADO AGOSTO $	IMPORTE ACUMULADO SEPTIEMBRE $
A) Ganancias no imponibles [Art. 23, inc. a)].	50.078,58	57.232,66	64.386,74
B) Deducción por carga de familia [Art. 23, inc. b)] Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción: 1. Cónyuge 2. Hijo	 50.078,58 46.686,48 23.544,17	 57.232,66 53.355,98 26.907,62	 64.386,74 60.025,48 30.271,07
C) Deducción especial [Art. 23, inc. c), Apartado 1].	100.157,15	114.465,31	128.773,48
D) Deducción especial [Art. 23, inciso c), Apartado 1, "nuevos profesionales" / "nuevos emprendedores"].	125.196,44	143.081,65	160.966,85
E) Deducción especial [Art. 23, inc. c), Apartado 2].	240.377,17	274.716,76	309.056,36

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO OCTUBRE $	IMPORTE ACUMULADO NOVIEMBRE $	IMPORTE ACUMULADO DICIEMBRE $
A) Ganancias no imponibles [Art. 23, inc. a)].	71.540,83	78.694,91	85.848,99
B) Deducción por carga de familia [Art. 23, inc. b)]			
Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción:	71.540,83	78.694,91	85.848,99
1. Cónyuge	66.694,98	73.364,47	80.033,97
2. Hijo	33.634,53	36.997,98	40.361,43
C) Deducción especial [Art. 23, inc. c), Apartado 1].	143.081,64	157.389,81	171.697,97
D) Deducción especial [Art. 23, inciso c), Apartado 1, "nuevos profesionales" / "nuevos emprendedores"].	178.852,06	196.737,26	214.622,47
E) Deducción especial [Art. 23, inc. c), Apartado 2].	343.395,95	377.735,55	412.075,14

TABLA ART 90

Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán	Más el %	Sobre el excedente de $
Más de $	**A $**			
0,00	33.039,81	0,00	5	0,00
33.039,81	66.079,61	1.651,99	9	33.039,81
66.079,61	99.119,42	4.625,57	12	66.079,61
99.119,42	132.159,23	8.590,35	15	99.119,42
132.159,23	198.238,84	13.546,32	19	132.159,23
198.238,84	264.318,45	26.101,45	23	198.238,84
264.318,45	396.477,68	41.299,76	27	264.318,45
396.477,68	528.636,91	76.982,75	31	396.477,68
528.636,91	en adelante	117.952,11	35	528.636,91

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) - IMPORTES ACUMULADOS - MENSUALES 2019					
MES DE PAGO	Ganancia Neta Acumulada		Pagarán		
	Más de $	A $	$	Más el %	S/Excedente de
ENERO	0,00	2.753,32	0,00	5	0,00
	2.753,32	5.506,63	137,67	9	2.753,32
	5.506,63	8.259,95	385,46	12	5.506,63
	8.259,95	11.013,27	715,86	15	8.259,95
	11.013,27	16.519,90	1.128,86	19	11.013,27
	16.519,90	22.026,54	2.175,12	23	16.519,90
	22.026,54	33.039,81	3.441,65	27	22.026,54
	33.039,81	44.053,08	6.415,23	31	33.039,81
	44.053,08	en adelante	9.829,34	35	44.053,08
FEBRERO	0	5.506,64	0,00	5	0
	5.506,64	11.013,27	275,33	9	5.506,64
	11.013,27	16.519,90	770,93	12	11.013,27
	16.519,90	22.026,54	1.431,73	15	16.519,90
	22.026,54	33.039,81	2.257,72	19	22.026,54
	33.039,81	44.053,08	4.350,24	23	33.039,81
	44.053,08	66.079,61	6.883,29	27	44.053,08
	66.079,61	88.106,15	12.830,46	31	66.079,61
	88.106,15	en adelante	19.658,69	35	88.106,15
MARZO	0	8.259,95	0,00	5	0
	8.259,95	16.519,90	413,00	9	8.259,95
	16.519,90	24.779,86	1.156,39	12	16.519,90
	24.779,86	33.039,81	2.147,59	15	24.779,86
	33.039,81	49.559,71	3.386,58	19	33.039,81
	49.559,71	66.079,61	6.525,36	23	49.559,71
	66.079,61	99.119,42	10.324,94	27	66.079,61
	99.119,42	132.159,23	19.245,69	31	99.119,42
	132.159,23	en adelante	29.488,03	35	132.159,23
ABRIL	0	11.013,27	0,00	5	0
	11.013,27	22.026,54	550,66	9	11.013,27
	22.026,54	33.039,81	1.541,86	12	22.026,54
	33.039,81	44.053,08	2.863,45	15	33.039,81
	44.053,08	66.079,61	4.515,44	19	44.053,08
	66.079,61	88.106,15	8.700,48	23	66.079,61
	88.106,15	132.159,23	13.766,59	27	88.106,15
	132.159,23	176.212,30	25.660,92	31	132.159,23
	176.212,30	en adelante	39.317,37	35	176.212,30
MAYO	0	13.766,59	0,00	5	0
	13.766,59	27.533,17	688,33	9	13.766,59
	27.533,17	41.299,76	1.927,32	12	27.533,17
	41.299,76	55.066,35	3.579,31	15	41.299,76
	55.066,35	82.599,52	5.644,30	19	55.066,35
	82.599,52	110.132,69	10.875,60	23	82.599,52
	110.132,69	165.199,03	17.208,23	27	110.132,69
	165.199,03	220.265,38	32.076,15	31	165.199,03
	220.265,38	en adelante	49.146,71	35	220.265,38

	0	16.519,91	0,00	5	0
	16.519,91	33.039,81	826,00	9	16.519,91
	33.039,81	49.559,71	2.312,79	12	33.039,81
	49.559,71	66.079,62	4.295,18	15	49.559,71
JUNIO	66.079,62	99.119,42	6.773,16	19	66.079,62
	99.119,42	132.159,23	13.050,73	23	99.119,42
	132.159,23	198.238,84	20.649,88	27	132.159,23
	198.238,84	264.318,46	38.491,38	31	198.238,84
	264.318,46	en adelante	58.976,06	35	264.318,46
	0	19.273,22	0,00	5	0
	19.273,22	38.546,44	963,66	9	19.273,22
	38.546,44	57.819,66	2.698,25	12	38.546,44
	57.819,66	77.092,88	5.011,04	15	57.819,66
JULIO	77.092,88	115.639,32	7.902,02	19	77.092,88
	115.639,32	154.185,76	15.225,85	23	115.639,32
	154.185,76	231.278,65	24.091,53	27	154.185,76
	231.278,65	308.371,53	44.906,60	31	231.278,65
	308.371,53	en adelante	68.805,40	35	308.371,53
	0	22.026,54	0,00	5	0
	22.026,54	44.053,07	1.101,33	9	22.026,54
	44.053,07	66.079,61	3.083,71	12	44.053,07
	66.079,61	88.106,15	5.726,90	15	66.079,61
AGOSTO	88.106,15	132.159,23	9.030,88	19	88.106,15
	132.159,23	176.212,30	17.400,97	23	132.159,23
	176.212,30	264.318,45	27.533,17	27	176.212,30
	264.318,45	352.424,61	51.321,83	31	264.318,45
	352.424,61	en adelante	78.634,74	35	352.424,61
	0	24.779,86	0,00	5	0
	24.779,86	49.559,71	1.238,99	9	24.779,86
	49.559,71	74.339,57	3.469,18	12	49.559,71
	74.339,57	99.119,42	6.442,76	15	74.339,57
SEPTIEMBRE	99.119,42	148.679,13	10.159,74	19	99.119,42
	148.679,13	198.238,84	19.576,09	23	148.679,13
	198.238,84	297.358,26	30.974,82	27	198.238,84
	297.358,26	396.477,68	57.737,06	31	297.358,26
	396.477,68	en adelante	88.464,08	35	396.477,68
	0	27.533,18	0,00	5	0
	27.533,18	55.066,34	1.376,66	9	27.533,18
	55.066,34	82.599,52	3.854,64	12	55.066,34
	82.599,52	110.132,69	7.158,63	15	82.599,52
OCTUBRE	110.132,69	165.199,03	11.288,60	19	110.132,69
	165.199,03	220.265,38	21.751,21	23	165.199,03
	220.265,38	330.398,07	34.416,47	27	220.265,38
	330.398,07	440.530,76	64.152,29	31	330.398,07
	440.530,76	en adelante	98.293,43	35	440.530,76

	0	30.286,49	0,00	5	0
	30.286,49	60.572,98	1.514,32	9	30.286,49
	60.572,98	90.859,47	4.240,11	12	60.572,98
	90.859,47	121.145,96	7.874,49	15	90.859,47
NOVIEMBRE	121.145,96	181.718,94	12.417,46	19	121.145,96
	181.718,94	242.291,91	23.926,33	23	181.718,94
	242.291,91	363.437,87	37.858,11	27	242.291,91
	363.437,87	484.583,83	70.567,52	31	363.437,87
	484.583,83	en adelante	108.122,77	35	484.583,83
	0,00	33.039,81	0,00	5	0,00
	33.039,81	66.079,61	1.651,99	9	33.039,81
	66.079,61	99.119,42	4.625,57	12	66.079,61
	99.119,42	132.159,23	8.590,35	15	99.119,42
DICIEMBRE	132.159,23	198.238,84	13.546,32	19	132.159,23
	198.238,84	264.318,45	26.101,45	23	198.238,84
	264.318,45	396.477,68	41.299,76	27	264.318,45
	396.477,68	528.636,91	76.982,75	31	396.477,68
	528.636,91	en adelante	117.952,11	35	528.636,91

CAPÍTULO IV

GANANCIAS DE LA CUARTA CATEGORÍA

INGRESOS DEL TRABAJO PERSONAL EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA Y OTRAS RENTAS(1)

Art. 79 - Constituyen ganancias de la cuarta categoría las provenientes:

a) Del desempeño de cargos públicos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin excepción, incluidos los cargos electivos de los Poderes Ejecutivos y Legislativos.

En el caso de los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación y de las provincias y del Ministerio Público de la Nación cuando su nombramiento hubiera ocurrido a partir del año 2017, inclusive.

b) del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia;

c) De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y en la medida que hayan estado sujetos al pago del impuesto, y de los consejeros de las sociedades cooperativas.

d) de los beneficios netos de aportes no deducibles, derivados del cumplimiento de los requisitos de los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros, en cuanto tengan su origen en el trabajo personal;

e) de los servicios personales prestados por los socios de las sociedades cooperativas mencionadas en la última parte del inciso g) del artículo 45, que trabajen personalmente en la explotación, inclusive el retorno percibido por aquellos;

f) del ejercicio de profesiones liberales u oficios y de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimas *y fiduciario.*

También se consideran ganancias de esta categoría las sumas asignadas conforme lo previsto en el inciso j) del artículo 87 a los socios administradores de las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones.

g) los derivados de las actividades de corredor, viajante de comercio y despachante de aduana.

Sin perjuicio de las demás disposiciones de esta ley, para quienes se desempeñen en cargos directivos y ejecutivos de empresas públicas y privadas, según lo establezca la reglamentación quedan incluidas en este artículo las sumas que se generen exclusivamente con motivo de su desvinculación laboral, cualquiera fuere su denominación, que excedan los montos indemnizatorios mínimos previstos en la normativa laboral aplicable. Cuando esas sumas tengan su origen en un acuerdo consensuado (procesos de mutuo acuerdo o retiro voluntario, entre otros) estarán alcanzadas en cuanto superen los montos indemnizatorios mínimos previstos en la normativa laboral aplicable para el supuesto de despido sin causa.

También se considerarán ganancias de esta categoría las compensaciones en dinero y en especie y los viáticos que se abonen como adelanto o reintegro de gastos, por comisiones de servicio realizadas fuera de la sede donde se prestan las tareas, que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo.

No obstante, será de aplicación la deducción prevista en el artículo 82 inciso e) de esta ley, en el importe que fije la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, sobre la base de, entre otros parámetros, la actividad desarrollada, la zona geográfica y las modalidades de la prestación de los servicios, el que no podrá superar el equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 23 de la presente ley.

Respecto de las actividades de transporte de larga distancia la deducción indicada en el párrafo anterior no podrá superar el importe de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 23 de la presente ley.

También se considerarán ganancias de esta categoría las sumas abonadas al personal docente en concepto de adicional por material didáctico que excedan al cuarenta por ciento (40%) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 23 de la presente ley.

A tales fines la Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá las condiciones bajo las cuales se hará efectivo el cómputo de esta deducción.

TEXTO S/LEY 27430 - **BO:** 29/12/2017 - **T.O.:** 1997 (D. 649/97, Anexo I - BO: 6/8/1997); 1986 (D. 450/86 - BO: 1/9/1986) y modificaciones; 1977 (D. 3984/77, Anexo V - BO: 13/1/1978) y modificaciones, art. 72 - **FUENTE:** L. 20628, art. 78; L. 23549, art. 40, pto. 7; L. 24631, art. 1, pto. b); L. 24698, art. 1, inc. k); L. 27346, art. 1, ptos. 5 y 6 y L. 27430, arts. 46 y 47

GANANCIAS NO IMPONIBLES Y CARGAS DE FAMILIA

Condiciones para su cómputo(*)

IMPORTES APLICABLES PARA EL PERÍODO FISCAL 2019 DIFUNDIDOS POR LA WEB DE LA AFIP

Art. 23 - Las personas *humanas* tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:

a) En concepto de ganancias no imponibles, la suma de pesos *ochenta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho con noventa y nueve centavos ($ 85.848,99)*, siempre que las personas que se indican sean residentes en el país.

b) En concepto de cargas de familia, siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año *ingresos* netos superiores a pesos *ochenta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho con noventa y nueve centavos ($ 85.848,99)*, cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:

1. Pesos *ochenta mil treinta y tres con noventa y siete centavos ($ 80.033,97)* por el cónyuge.

2. Pesos *cuarenta mil trescientos sesenta y uno con cuarenta y tres centavos ($ 40.361,43)* por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de *dieciocho (18)* años o incapacitado para el trabajo.

La deducción de este inciso solo podrá efectuarla *el pariente* más cercano que tenga ganancias imponibles.

c) En concepto de deducción especial, *hasta una suma equivalente al importe que resulte de incrementar el monto a que hace referencia el inciso a) del presente artículo en:*

1. Una (1) vez, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 79, excepto que queden incluidas en el apartado siguiente. En esos supuestos, el incremento será de una coma cinco (1,5) veces, en lugar de una (1) vez, cuando se trate de "nuevos profesionales" o "nuevos emprendedores", en los términos que establezca la reglamentación.

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere este apartado, en relación con las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que, como trabajadores autónomos, deban realizar obligatoriamente al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o a la caja de jubilaciones sustitutiva que corresponda.

2. Tres coma ocho (3,8) veces, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 79 citado.

La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan ganancias comprendidas en ambos apartados.

La deducción prevista en el segundo apartado del primer párrafo de este inciso no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el inciso c) del artículo 79, originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio. Exclúyese de esta definición a los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad.

La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, determinará el modo del cálculo de las deducciones previstas en el presente artículo respecto de los ingresos establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo 79, a los fines de que los agentes de retención dividan el sueldo anual complementario por doce (12) y añadan la doceava parte de dicho emolumento a la remuneración de cada mes del año.

Cuando se trate de empleados en relación de dependencia que trabajen y jubilados que vivan en las provincias y, en su caso, partido, a que hace mención el artículo 1 de la ley 23272 y sus modificaciones, las deducciones personales computables se incrementarán en un veintidós por ciento (22%).

Respecto de las rentas mencionadas en el inciso c) del artículo 79 de la presente, las deducciones previstas en los incisos a) y c) de este artículo, serán reemplazadas por una deducción específica equivalente a seis (6) veces la suma de los haberes mínimos garantizados, definidos en el artículo 125 de la ley 24241 y sus modificatorias y complementarias, siempre que esta última suma resulte superior a la suma de las deducciones antedichas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación respecto de aquellos sujetos que perciban y/u obtengan ingresos de distinta naturaleza a los allí previstos. Tampoco corresponderá esa deducción para quienes se encuentren obligados a tributar el impuesto sobre los bienes personales, siempre y cuando esta obligación no surja exclusivamente de la tenencia de un inmueble para vivienda única.

Los montos previstos en este artículo se ajustarán anualmente, a partir del año fiscal 2018, inclusive, por el coeficiente que surja de la variación anual de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto al mismo mes del año anterior.

TEXTO S/LEY 27430 - **BO:** 29/12/2017

T.O.: 1997 (D. 649/97, Anexo I - BO: 6/8/1997); 1986 (D. 450/86 - BO: 1/9/1986) y modif.

FUENTE: L. 27346, art. 1, pto. 2; Web AFIP (importes deducibles en concepto de "mínimo no imponible", "esposa" e "hijo" a cargo y L. 27430, art. 24

EXENCIONES

ENUMERACIÓN (*)

Art. 20 - Están exentos del gravamen:

a) las ganancias de los Fiscos Nacional, Provinciales y Municipales y las de las instituciones pertenecientes a los mismos, excluidas las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1º de la ley 22016;

b) las ganancias de entidades exentas de impuestos por leyes nacionales, en cuanto la exención que éstas acuerdan comprenda el gravamen de esta ley y siempre que las ganancias deriven directamente de la explotación o actividad principal que motivó la exención a dichas entidades;

c) las remuneraciones percibidas en el desempeño de sus funciones por los diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros en la República; las ganancias derivadas de edificios de propiedad de países extranjeros destinados para oficina o casa-habitación de su representante y los intereses provenientes de depósitos fiscales de los mismos, todo a condición de reciprocidad;

d) las utilidades de las sociedades cooperativas de cualquier naturaleza y las que bajo cualquier denominación (retorno, interés accionario, etc.), distribuyen las cooperativas de consumo entre sus socios;

e)(1) las ganancias de las instituciones religiosas;

f) (17)(24) Las ganancias que obtengan las asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual, siempre que tales ganancias y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación, y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios. Se excluyen de esta exención aquellas entidades que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares, *así como actividades de crédito o financieras -excepto las inversiones financieras que pudieran realizarse a efectos de preservar el patrimonio social, entre las que quedan comprendidas aquellas realizadas por los Colegios y Consejos Profesionales y las Cajas de Previsión Social, creadas o reconocidas por normas legales nacionales y provinciales-.*

La exención a que se refiere el primer párrafo no será de aplicación en el caso de fundaciones y asociaciones o entidades civiles de carácter gremial que desarrollen actividades industriales o comerciales, *excepto cuando las actividades industriales o comerciales tengan relación con el objeto de tales entes y los ingresos que generen no superen el porcentaje que determine la reglamentación sobre los ingresos totales. En caso de superar el porcentaje establecido, la exención no será aplicable a los resultados provenientes de esas actividades.*

g) las ganancias de las entidades mutualistas que cumplan las exigencias de las normas legales y reglamentarias pertinentes y los beneficios que éstas proporcionen a sus asociados;

h)(2)(24) *los intereses originados por depósitos en caja de ahorro y cuentas especiales de ahorro, efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras normado por la ley 21526 y sus modificaciones.*

i) los intereses reconocidos en sede judicial o administrativa como accesorios de créditos laborales.

Las indemnizaciones por antigüedad(22) en los casos de despido y las que se reciban en forma de capital o renta por causas de muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad, ya sea que los pagos se efectúen en virtud de lo que determinan las leyes civiles y especiales de previsión social o como consecuencia de un contrato de seguro.

No están exentas las jubilaciones, pensiones, retiros, subsidios, ni las remuneraciones que se continúen percibiendo durante las licencias o ausencias por enfermedad, las indemnizaciones por falta de preaviso en el despido y los beneficios o rescates, netos de aportes no deducibles, derivados de planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros, excepto los originados en la muerte o incapacidad del asegurado;

j) hasta la suma de $ 10.000 (diez mil pesos) por período fiscal, las ganancias provenientes de la explotación de derechos de autor y las restantes ganancias derivadas de derechos amparados por la ley 11723, siempre que el impuesto recaiga directamente sobre los autores o sus derechohabientes, que las respectivas obras sean debidamente inscriptas en la Dirección Nacional del Derecho de Autor, que el beneficio proceda de la publicación, ejecución, representación, exposición, enajenación, traducción u otra forma de reproducción y no derive de obras realizadas por encargo o que reconozcan su origen de una locación de obra o de servicios formalizada o no contractualmente. Esta exención no será de aplicación para beneficiarios del exterior;

k) Derogado por la L. 27430, art. 80 (BO: 29/12/2017)

l) las sumas percibidas, por exportadores que encuadren en la categoría de micro, pequeñas y medianas empresas según los términos del artículo 1 de la ley 25300 y sus normas complementarias, correspondientes a reintegros o reembolsos acordados por el Poder Ejecutivo en concepto de impuestos abonados en el mercado interno, que incidan directa o indirectamente sobre determinados productos y/o sus materias primas y/o servicios;

m) las ganancias de las asociaciones deportivas y de cultura física, siempre que las mismas no persigan fines de lucro, exploten o autoricen juegos de azar y/o cuyas actividades de mero carácter social priven sobre las deportivas, conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

La exención establecida precedentemente se extenderá a las asociaciones del exterior, mediante reciprocidad;

n) la diferencia entre las primas o cuotas pagadas y el capital recibido al vencimiento, en los títulos o bonos de capitalización y en los seguros de vida y mixtos, excepto en los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros;

o) el valor locativo y el resultado derivado de la enajenación, de la casa-habitación;

p) las primas de emisión de acciones y las sumas obtenidas por las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones, en la parte correspondiente al capital comanditado, con motivo de la suscripción y/o integración de cuotas y/o participaciones sociales por importes superiores al valor nominal de las mismas;

q) eliminado por L. 25239, art. 1º, inc. g) (BO: 31/12/1999);

r) las ganancias de las instituciones internacionales sin fines de lucro, con personería jurídica, con sede central establecida de la República Argentina.

Asimismo se consideran comprendidas en este inciso las ganancias de las instituciones sin fines de lucro a que se refiere el párrafo anterior, que hayan sido declaradas de interés nacional, aun cuando no acrediten personería jurídica otorgada en el país ni sede central en la República Argentina;

s) los intereses de los préstamos de fomento otorgados por organismos internacionales o instituciones oficiales extranjeras, con las limitaciones que determine la reglamentación;

t) los intereses originados por créditos obtenidos en el exterior por los Fiscos Nacional, Provinciales, Municipales o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por el Banco Central de la República Argentina;

u) las donaciones, herencias, legados y los beneficios alcanzados por la ley de impuesto a los premios de determinados juegos y concursos deportivos;

v)(5) los montos provenientes de actualizaciones de créditos de cualquier origen o naturaleza. En el caso de actualizaciones correspondientes a créditos configurados por ganancias que deban ser imputadas por el sistema de lo percibido, sólo procederá la exención por las actualizaciones posteriores a la fecha en que corresponda su imputación. A los fines precedentes, las diferencias de cambio se considerarán incluidas en este inciso.

Las actualizaciones a que se refiere este inciso -con exclusión de las diferencias de cambio y las actualizaciones fijadas por ley o judicialmente- deberán provenir de un acuerdo expreso entre las partes.

Las disposiciones de este inciso no serán de aplicación por los pagos que se efectúen en el supuesto previsto en el cuarto párrafo del artículo 14, ni alcanzarán a las actualizaciones cuya exención de este impuesto se hubiera dispuesto por leyes especiales o que constituyen ganancias de fuente extranjera;

w) (24)*Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, valores representativos de acciones y certificados de depósito de acciones, obtenidos por personas humanas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país, siempre que esas operaciones no resulten atribuibles a sujetos comprendidos en los incisos d) y e) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley. La exención será también aplicable para esos sujetos a las operaciones de rescate de cuotapartes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1 de ley 24083 y sus modificaciones, en tanto el fondo se integre, como mínimo, en un porcentaje que determine la reglamentación, por dichos valores, siempre que cumplan las condiciones que se mencionan en el párrafo siguiente.*

El beneficio previsto en el párrafo precedente solo resultará de aplicación en la medida en que (a) se trate de una colocación por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores; y/o (b) las operaciones hubieren sido efectuadas en mercados autorizados por ese organismo bajo segmentos que aseguren la prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas; y/o (c) sean efectuadas a través de una oferta pública de adquisición y/o canje autorizados por la Comisión Nacional de Valores.

La exención a la que se refiere el primer párrafo de este inciso procederá también para las sociedades de inversión, fiduciarios y otros entes que posean el carácter de sujetos del impuesto o de la obligación tributaria, constituidos como producto de procesos de privatización, de conformidad con las previsiones del Capítulo II de la ley 23696 y normas concordantes, en tanto se trate de operaciones con acciones originadas en programas de propiedad participada, implementadas en el marco del Capítulo III de la misma ley.

La exención prevista en este inciso también será de aplicación para los beneficiarios del exterior en la medida en que tales beneficiarios no residan en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes. Asimismo, estarán exentos del impuesto los intereses o rendimientos y los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta o disposición, de los siguientes valores obtenidos por los beneficiarios del exterior antes mencionados: (i) títulos públicos -títulos, bonos, letras y demás obligaciones emitidos por los Estados Nacional, Provinciales, Municipales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-; (ii) obligaciones negociables a que se refiere el artículo 36 de la ley 23576 y sus modificaciones, títulos de deuda de fideicomisos financieros constituidos en el país conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, colocados por oferta pública, y cuotapartes de renta de fondos comunes de inversión constituidos en el país, comprendidos en el artículo 1 de la ley 24083 y sus modificaciones, colocados por oferta pública; y (iii) valores representativos o certificados de depósitos de acciones emitidos en el exterior, cuando tales acciones fueran emitidas por entidades domiciliadas, establecidas o radicadas en la República Argentina y cuenten con autorización de oferta pública por la Comisión Nacional de Valores.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no resultará de aplicación cuando se trate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC).

La Comisión Nacional de Valores está facultada a reglamentar y fiscalizar, en el ámbito de su competencia, las condiciones establecidas en este artículo, de conformidad con lo dispuesto en la ley 26831."

x) las ganancias provenientes de la aplicación del Factor de Convergencia contemplado por el decreto 803 del 18 de junio de 2001 y sus modificaciones. La proporción de gastos a que se refiere el primer párrafo del artículo 80 de esta ley, no será de aplicación respecto de las sumas alcanzadas por la exención prevista en este inciso;

y) las ganancias derivadas de la disposición de residuos, y en general todo tipo de actividades vinculadas al saneamiento y preservación del medio ambiente -incluido el asesoramiento- obtenidas por las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1º de la ley 22016 a condición de su reinversión en dichas finalidades.

z) La diferencia entre el valor de las horas extras y el de las horas ordinarias, que perciban los trabajadores en relación de dependencia por los servicios prestados en días feriados, inhábiles y durante los fines de semana, calculadas conforme la legislación laboral correspondiente.

Cuando coexistan intereses activos contemplados en el inciso h) o actualizaciones activas a que se refiere el inciso v), con los intereses o actualizaciones mencionados en el artículo 81, inciso a), la exención estará limitada al saldo positivo que surja de la compensación de los mismos.

La exención prevista en los incisos f), g) y m) no será de aplicación para aquellas instituciones comprendidas en los mismos que durante el período fiscal abonen a cualquiera de las personas que formen parte de los elencos directivos, ejecutivos y de contralor de las mismas (directores, consejeros, síndicos, revisores de cuentas, etc.), cualquiera fuere su denominación, un importe por todo concepto, incluidos los gastos de representación y similares, superior en un 50% (cincuenta por ciento) al

promedio anual de las 3 (tres) mejores remuneraciones del personal administrativo. Tampoco serán de aplicación las citadas exenciones, cualquiera sea el monto de la retribución, para aquellas entidades que tengan vedado el pago de las mismas por las normas que rijan su constitución y funcionamiento.

TEXTO S/LEY 27430 - **BO:** 29/12/2017 - **T.O.:** 1997 (D. 649/97, Anexo I - BO: 6/8/1997); 1986 (D. 450/86 - BO: 1/9/1986) y modificaciones; 1977 (D. 3984/77, Anexo V - BO: 13/1/1978) y modificaciones - **FUENTE:** L. 20628, art. 20; L. 20954, art. 28, inc. b); L. 21481, art. 1º, pto. 10, incs. a) y b); L. 21604, art. 1, pto. 2, incs. a) y b); L. 22438, art. 1º, pto. 1, incs. a), b), c) y d); L. 23260, art. 1º, pto. 6, incs. b), c), d) y e) y art. 25, pto. 1, incs. f) y g); L. 23549, art. 40, pto. 3; L. 23658, art. 25, pto. 1; L. 23758, art. 11; L. 23760, art. 31, ptos. 2 y 3; L. 23871, art. 15; L. 24073, art. 1º, pto. 4; L. 24475, art. 1º, pto. 1; L. 24631, art. 1º, pto. a); L. 24698, art. 1º, inc. b); L. 25057, art. 1º, pto. 1; L. 25063, art. 4º, incs. f), g), h), i) -este último inciso ha sido ratificado por el Congreso de la Nación (BO: 2/8/1999) con relación al inc. x)- y j); L. 25239, art. 1º, incs. e), f), g), h) e i); L. 25402, art. 3º, inc. a); L. 25414, art. 7º; D. 959/01, art. 2º; L. 26545, art. 2; L. 26893, art. 2; L. 27346, art. 1, pto. 1 y L. 27430, arts. 18, 19, 20, 21, 22 y 80

DEDUCCIONES ADMITIDAS(**)

Art. 81 - De la ganancia del año fiscal, cualquiera fuese la fuente de ganancia y con las limitaciones contenidas en esta ley, se podrá deducir:

a) Los intereses de deudas, sus respectivas actualizaciones y los gastos originados por la constitución, renovación y cancelación de las mismas.

En el caso de personas físicas y sucesiones indivisas la relación de causalidad que dispone el artículo 80 se establecerá de acuerdo con el principio de afectación patrimonial. En tal virtud sólo resultarán deducibles los conceptos a que se refiere el párrafo anterior, cuando pueda demostrarse que los mismos se originen en deudas contraídas por la adquisición de bienes o servicios que se afecten a la obtención, mantenimiento o conservación de ganancias gravadas. No procederá deducción alguna cuando se trate de ganancias gravadas que, conforme a las disposiciones de esta ley, tributen el impuesto por vía de retención con carácter de pago único y definitivo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los sujetos indicados en el mismo podrán deducir el importe de los intereses correspondientes a créditos hipotecarios que les hubieren sido otorgados por la compra o la construcción de inmuebles destinados a casa habitación del contribuyente, o del causante en el caso de sucesiones indivisas, hasta la suma de pesos veinte mil ($ 20.000) anuales(4). En el supuesto de inmuebles en condominio, el monto a deducir por cada condómino no podrá exceder al que resulte de aplicar el porcentaje de su participación sobre el límite establecido precedentemente.

En el caso de los sujetos comprendidos en el artículo 49, los intereses de deudas de carácter financiero -excluyéndose, en consecuencia, las deudas generadas por adquisiciones de bienes, locaciones y prestaciones de servicios relacionados con el giro del negocio- contraídos con sujetos, residentes o no en la República Argentina, vinculados en los términos del artículo incorporado a continuación del artículo 15 de esta ley, serán deducibles del balance impositivo al que corresponda su imputación, no pudiendo superar tal deducción el monto anual que al respecto establezca el Poder Ejecutivo Nacional o el equivalente al treinta por ciento (30%) de la ganancia neta del ejercicio que resulte antes de deducir tanto los intereses a los que alude este párrafo como las amortizaciones previstas en esta ley, el que resulte mayor.

Al límite aplicable a que se refiere el párrafo anterior se le podrá adicionar el excedente que se haya acumulado en los tres (3) ejercicios fiscales inmediatos anteriores, por resultar inferior -en cualquiera de dichos períodos- el monto de los intereses efectivamente deducidos respecto del límite aplicable, en la medida que dicho excedente no hubiera sido aplicado con anterioridad conforme el procedimiento dispuesto en este párrafo.

Los intereses que, de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos precedentes, no hubieran podido deducirse, podrán adicionarse a aquellos correspondientes a los cinco (5) ejercicios fiscales inmediatos siguientes, quedando sujetos al mecanismo de limitación allí previsto.(6)

Lo dispuesto en el cuarto párrafo del presente inciso no será de aplicación en los siguientes supuestos:

1. Para las entidades regidas por la ley 21526 y sus modificaciones.

2. Para los fideicomisos financieros constituidos conforme a las disposiciones de los artículos 1690 a 1692 del Código Civil y Comercial de la Nación.

3. Para las empresas que tengan por objeto principal la celebración de contratos de leasing en los términos, condiciones y requisitos establecidos por los artículos 1227 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación y en forma secundaria realicen exclusivamente actividades financieras.

4. Por el monto de los intereses que no exceda el importe de los intereses activos.

5. Cuando se demuestre fehacientemente que, para un ejercicio fiscal, la relación entre los intereses sujetos a la limitación del cuarto párrafo de este inciso y la ganancia neta a la que allí se alude, resulta inferior o igual al ratio que, en ese ejercicio fiscal, el grupo económico al cual el sujeto en cuestión pertenece posee por pasivos contraídos con acreedores independientes y su ganancia neta, determinada de manera análoga a lo allí dispuesto, según los requisitos que establezca la reglamentación; o

6. Cuando se demuestre fehacientemente, conforme lo disponga la reglamentación, que el beneficiario de los intereses a los que alude dicho cuarto párrafo hubiera tributado efectivamente el impuesto respecto de tales rentas, con arreglo a lo dispuesto en esta ley.

Los intereses quedarán sujetos, en el momento del pago, a las normas de retención vigentes dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, con independencia de que resulten o no deducibles.

A los fines previstos en los párrafos cuarto a séptimo de este inciso, el término "intereses" comprende, asimismo, las diferencias de cambio y, en su caso, actualizaciones, generadas por los pasivos que los originan, en la medida en que no resulte de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 95 de esta ley, conforme lo dispuesto en su segundo párrafo.(6)

La reglamentación podrá determinar la inaplicabilidad de la limitación prevista en el cuarto párrafo cuando el tipo de actividad que desarrolle el sujeto así lo justifique.

b) Las sumas que pagan los tomadores y asegurados por:

(i) seguros para casos de muerte; y

(ii) seguros mixtos -excepto para los casos de seguros de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la SSN-, *en los cuales serán deducibles tanto las primas que cubran el riesgo de muerte como las primas de ahorro.*

Asimismo, serán deducibles las sumas que se destinen a la adquisición de cuotapartes de fondos comunes de inversión que se constituyan con fines de retiro en los términos de la reglamentación que a tales efectos dicte la Comisión Nacional de Valores y en los límites que sean aplicables para las deducciones previstas en los puntos (i) y (ii) de este inciso b).

Fíjase como importe máximo a deducir por los conceptos indicados en este inciso la suma de $ 0,04 (cuatro centavos de peso)(1) anuales, se trate o no de prima única.

Los excedentes del importe máximo mencionado precedentemente serán deducibles en los años de vigencia del contrato de seguro posteriores al del pago, hasta cubrir el total abonado por el asegurado, teniendo en cuenta, para cada período fiscal, el referido límite máximo.

Los importes cuya deducción corresponde diferir serán actualizados aplicando el índice de actualización mencionado en el artículo 89, referido al mes de diciembre del período fiscal en que se realizó el gasto, según la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre del período fiscal en el cual corresponda practicar la deducción.

c) Las donaciones a los fiscos nacional, provinciales y municipales, al Fondo Partidario Permanente, a los partidos políticos reconocidos incluso para el caso de campañas electorales y a las instituciones comprendidas en el inciso e) del artículo 20, realizadas en las condiciones que determine la reglamentación(5) y hasta el límite del cinco por ciento (5%) de la ganancia neta del ejercicio.

Lo dispuesto precedentemente también será de aplicación para las instituciones comprendidas en el inciso f) del citado artículo 20 cuyo objetivo principal sea:

1. La realización de *actividad de asistencia social* u obra médica asistencial de beneficencia, sin fines de lucro, incluidas las actividades de cuidado y protección de la infancia, vejez, minusvalía y discapacidad.

2. La investigación científica y tecnológica, aun cuando la misma esté destinada a la actividad académica o docente, y cuenten con una certificación de calificación respecto de los programas de investigación, de los investigadores y del personal de apoyo que participen en los correspondientes programas, extendida por la Secretaría de Ciencia y Tecnología dependiente del Ministerio de Cultura y Educación.

3. La investigación científica sobre cuestiones económicas, políticas y sociales orientadas al desarrollo de los planes de partidos políticos.

4. La actividad educativa sistemática y de grado para el otorgamiento de títulos reconocidos oficialmente por el Ministerio de Cultura y Educación, como asimismo la promoción de valores culturales, mediante el auspicio, subvención, dictado o mantenimiento de cursos gratuitos prestados en establecimientos educacionales públicos o privados reconocidos por los Ministerios de Educación o similares, de las respectivas jurisdicciones.

d) Las contribuciones o descuentos para fondos de jubilaciones, retiros, pensiones o subsidios, siempre que se destinen a cajas nacionales, provinciales o municipales.

e) Derogado por la L. 26425, art. 17 *- BO: 9/12/2008*

f) Las amortizaciones de los bienes inmateriales que por sus características tengan un plazo de duración limitado, como patentes, concesiones y activos similares.

g) Los descuentos obligatorios efectuados para aportes para obras sociales correspondientes al contribuyente y a las personas que revistan para este el carácter de cargas de familia.

Asimismo serán deducibles los importes abonados en concepto de cuotas o abonos a instituciones que presten cobertura médico asistencial, correspondientes al contribuyente y a las personas que revistan para este el carácter de cargas de familia. *Esta deducción no podrá superar el cinco por ciento (5%) de la ganancia neta del ejercicio*.

h) Los honorarios correspondientes a los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica *del contribuyente y de las personas que revistan para este el carácter de cargas de familia:* a) de hospitalización en clínicas, sanatorios y establecimientos similares; b) las prestaciones accesorias de la hospitalización; c) los servicios prestados por los médicos en todas sus especialidades; d) los servicios prestados por los bioquímicos, odontólogos, kinesiólogos, fonoaudiólogos, psicólogos, etcétera; e) los que presten los técnicos auxiliares de la medicina; f) todos los demás servicios relacionados con la asistencia, incluyendo el transporte de heridos y enfermos en ambulancias o vehículos especiales.

La deducción se admitirá siempre que se encuentre efectivamente facturada por el respectivo prestador del servicio y hasta un máximo del cuarenta por ciento (40%) del total de la facturación del período fiscal de que se trate, *siempre y en la medida en que los importes no se encuentren alcanzados por sistemas de reintegro incluidos en planes de cobertura médica*. Esta deducción no podrá superar el cinco por ciento (5%) de la ganancia neta del ejercicio.

i) El cuarenta por ciento (40%) de las sumas pagadas por el contribuyente, o del causante en el caso de sucesiones indivisas, en concepto de alquileres de inmuebles destinados a su casa habitación, y hasta el límite de la suma prevista en el inciso a) del artículo 23 de esta ley, siempre y cuando el contribuyente o el causante no resulte titular de ningún inmueble, cualquiera sea la proporción.

La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, establecerá las condiciones bajo las cuales se hará efectivo el cómputo de esta deducción.

j) Los aportes correspondientes a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

A los fines de la determinación de los límites establecidos en el primer párrafo del inciso c) y en el segundo párrafo de los incisos g) y h), los referidos porcentajes se aplicarán sobre las ganancias netas del ejercicio que resulten antes de deducir el importe de los conceptos comprendidos en las citadas normas, el de los quebrantos de años anteriores y, cuando corresponda, las sumas a que se refiere el artículo 23 de la ley.

El Poder Ejecutivo Nacional establecerá los montos máximos deducibles por los conceptos a que se refieren los incisos b) y j).

TEXTO S/LEY 27430 - **BO:** 29/12/2017 - **T.O.:** 1997 (D. 649/1997, Anexo I - BO: 6/8/1997) y modif.; 1986 (D. 450/1986 - BO: 1/9/1986) y modif.; 1977 (D. 3984/1977, Anexo V - BO: 13/1/1978) y modif., art. 74

FUENTE: L. 20628, art. 87; L. 21911, art. 2, pto. 6, inc. a); L. 23260, art. 1, pto. 31, incs. b) y c); L. 23760, art. 31, ptos. 11 y 12; L. 24475, art. 1, pto. 2; L. 25063, art. 4, inc. s); D. 860/2001, art. 1, inc. b); L. 25784, art. 4; L. 26215, art. 68; L. 27346, art. 1, pto. 7 y L. 27430, arts. 50, 51, 52, 53, 54 y 55

InfoLEG Información Legislativa
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Presidencia de la Nación

LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Decreto 59/2019

DECTO-2019-59-APN-PTE - Establécese monto máximo deducible.

Ciudad de Buenos Aires, 18/01/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-01796189-APN-GA#SSN, la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la Ley Nº 27.430 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Título I de la Ley N° 27.430 se introdujeron diversas modificaciones a la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Que en la nueva redacción del primer párrafo del inciso b) del artículo 81 de la ley del tributo se dispone que de la ganancia del año fiscal, cualquiera fuese la fuente que la origina, se pueden deducir las sumas que pagan los tomadores y asegurados por: (i) seguros para casos de muerte y (ii) seguros mixtos -excepto para los casos de seguros de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN -, en los cuales son deducibles tanto las primas que cubran el riesgo de muerte como las primas de ahorro; como así también, las sumas que se destinen a la adquisición de cuotapartes de fondos comunes de inversión que se constituyan con fines de retiro en los términos de la reglamentación que a tales efectos dicte la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

Que en el tercer párrafo de ese inciso se fija el importe máximo a deducir para los conceptos indicados.

Que en el inciso j) del citado artículo 81 se prevé la deducción de aportes correspondientes a planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

Que en el último párrafo del referido artículo 81 se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a establecer los montos máximos deducibles por los conceptos a que se refieren los aludidos incisos.

Que el incentivo de la contratación de seguros de vida y retiro fomenta el ahorro nacional y tiene como consecuencia el crecimiento a largo plazo del mercado de capitales y una mayor inversión en la economía real.

Que por la Ley Nº 27.430 se creó la Unidad de Valor Tributaria (UVT) como unidad de medida de valor homogénea para determinar los parámetros monetarios contemplados en las leyes impositivas, disponiéndose que la relación de conversión entre UVT y pesos se ajustará anualmente con base en la variación anual del Índice de Precios al Consumidor que suministre el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS.

Que el plazo para que el PODER EJECUTIVO NACIONAL presente el proyecto respectivo ante el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN vence el 15 de septiembre de 2019.

Que, hasta que ello ocurra, en virtud de las disposiciones y motivaciones que se explicitan, corresponde establecer el monto máximo a deducir por tales conceptos.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente del MINISTERIO DE HACIENDA.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y el último párrafo del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que el monto máximo a deducir por los conceptos indicados en los incisos b) y j) del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, para cada uno de los períodos fiscales que se detallan a continuación, es el siguiente:

a. Período fiscal 2019: PESOS DOCE MIL ($ 12.000).

b. Período fiscal 2020: PESOS DIECIOCHO MIL ($ 18.000).

c. Período fiscal 2021: PESOS VEINTICUATRO MIL ($ 24.000).

El monto dispuesto para el período fiscal 2021 se ajustará según lo que se establezca en la ley que se dicte en función de lo previsto en el artículo 303 de la Ley N° 27.430 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el

Boletín Oficial.

Para el período fiscal 2018, deberá considerarse como monto máximo deducible en cada uno de los conceptos indicados en el artículo 1°, al establecido en el tercer párrafo del inciso b) del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. MACRI - Marcos Peña - Nicolas Dujovne

e. 21/01/2019 N° 3365/19 v. 21/01/2019

		Importe			
Hora Normal	$	100,00			Gravada
Hora Extra al 50%	$	150,00			Gravada
Hora Extra al 100%	$	200,00			
Valor Hora Ordinaria			$	100,00	Gravada
Dif. Hora Extra - Hora Ord.			$	100,00	Exenta